

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{os} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3^{os} al mes, 8 al trimestre, 15 semestre y 32^{os} por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de un acuerdo por eliminación de partidas en el presupuesto municipal de Soria para guardas de montes, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio, la Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Soria contra la resolución del Gobernador civil, que aprobó la suspensión de un acuerdo sobre consignaciones en el presupuesto para guardas de montes:

Resulta de los antecedentes de este expediente:

Que el Ayuntamiento de Soria, en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1891, en atención al mal estado de los montes y deficiencias que se observaban en su guarda y conservación, acordó la suspensión de los haberes que en presupuesto tiene consignados el personal de Inspección y guardería de los montes Ciudad y Tierra, acuerdo que fué comunicado el 23 del mismo mes al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que por la fuerza de la Guardia civil se efectuara el servicio de vigilancia de los montes mediante una comunicación al efecto dirigida al Jefe de la Comandancia de dicho Cuerpo, á la que éste contestó que no obstante lo reducido de ella, se llevaría á cabo, siendo difícil, dadas las condiciones especiales de la localidad, aumentar el número de puestos y de personal.

La Comisión provincial consultada por el Gobernador propuso se oyera el parecer del Ingeniero Jefe de montes de la provincia y del representante de los 150 pueblos que forman la ex mancomunidad de Soria, y así efectuado, contestó este último que habiendo asistido á la sesión del Ayuntamiento en que se tomó el acuerdo de que se trata, hizo algunas observaciones en contra, terminando por mostrar su conformidad, ya que cree no puede empeorar el estado en que se encuentran los montes, y el Ingeniero Jefe significó que legalmente no hay precepto que obligue hoy por hoy á la supresión de la guardería rural, y por el contrario razones de conveniencia aconsejan la continuación de este servicio en los montes de la citada ex mancomunidad, máxime atendido á que la Guardia civil, por no tener completo el número de individuos de que dispone, no puede llenar cumplidamente esta misión.

Reclamado nuevamente el dictamen de la Comisión provincial, informó ésta en 9 de Noviembre que el Ayuntamiento pudo muy bien tomar el acuerdo de supresión de la guardería, por más que hubiera podido realizar economías ó introducir mejoras con sólo verificar una reforma del servicio.

Después de varias diligencias, de las que consta que por las fuerzas de la Guardia civil no puede cumplirse debidamente esta misión, y que el Ayuntamiento de Soria en sesión celebrada el 7 de Diciembre acordó se ejecutara su resolución de 21 de Septiembre, nombrando al propio tiempo para que no se creyera que la Corporación abandonaba la custodia de los montes un Administrador ó Comisario encargado inmediata é interinamente de la inspección, el Alcalde, fundándose en la obligación que le impone el art. 169 de la ley Municipal, suspendió el referido acuerdo, por entender que no es de la competencia del Ayuntamiento, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, que ratificó la suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo citado y en las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1876 y 20 de Abril de 1873.

Contra esta providencia recurren en alzada ante ese Ministerio los Concejales del Ayuntamiento de Soria alegando que la supresión del servicio producía economías de importancia en el presupuesto

municipal y se justificaba por el abandono en que estaban los montes, debido principalmente á las cortas fraudulentas y á no hacerse efectivas las denuncias.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia recurrida, fundándose en que la Real orden de 18 de Marzo de 1846 dispone que los guardas de montes deben ser nombrados por los Gobernadores civiles á propuesta de los respectivos Alcaldes; que la Real orden de 7 de Julio de 1876 encomienda la custodia de los montes á la Guardia civil é interinamente este servicio seguirá prestandose como hasta ahora, y por último, en haber incurrido el Ayuntamiento en extralimitación de facultades.

Con tales precedentes, la Sección ha examinado este asunto y deduce que ha sido acertada la resolución del Alcalde de Soria y la providencia del Gobernador confirmando la misma, como consecuencia de lo infundado del acuerdo del Ayuntamiento de dicha capital.

En efecto, si el servicio de guardería de los montes es asunto de su exclusiva competencia, resulta absurdo que por razones de economía en sus presupuestos, lo desatienda en absoluto, y si la razón de haber tomado dicho acuerdo ha sido el mal estado de los montes por falta de vigilancia y no hacerse efectivas las denuncias, tales defectos se corrigen organizando en buenas condiciones el referido servicio, en modo alguno abandonando su custodia y suprimiendo la guarda é inspección.

Desprovista, pues, de fundamento la resolución del Ayuntamiento de Soria y siendo exactas las citas legales aducidas por el Alcalde y Gobernador, de las que resulta que el Ayuntamiento ha incurrido en la extralimitación de facultades señalada en el caso 1.º, art. 169 de la ley municipal;

La Sección consultada tiene el honor de proponer á V. E. que se confirme la providencia del Gobernador de la provincia de Soria de 24 de Diciembre de 1891.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Soria.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputación sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputación relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 Bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.ª y la 7.ª, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.ª, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 36 de la instrucción de apremios de 1888, «la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envíe una comunicación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quien está la culpa del retraso en el ingreso á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.ª, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes». Se dice en la base 7.ª, que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo.

Que la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el pre-

supuesto de 1890-91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.973'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.º de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de esta acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales pues esto sólo incombete á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohíben el art. 43 de la ley de Presupuestos de 1887, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley Provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que

se ordene á la Diputación de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando: Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 3.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el núm. 1.º del artículo 36 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el art. 3.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la respon-

sabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si proceda hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejiles:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término: La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889, por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Santander. (Gaceta 20 Mayo 1892.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Débitos hasta 1884-85.

Habiéndose dirigido el Ayuntamiento de Robledo de Chavela á la Delegación de mi cargo para que se consignen al detalle los débitos hasta 30 de Junio de 1885, como preceptúa la ley de 1.º de Agosto de 1887, se reproducen en el BOLETIN OFICIAL los datos siguientes:

Cédulas de empadronamiento.

	Ptas.	Cénts.
De 1870-71.....	28	
1872-73.....	111	

Cédulas personales.

De 1883-84.....	44
1884-85.....	73 50

Impuesto sobre sueldos municipales.

De 1873-74.....	228
1874-75.....	346
1875-76.....	346
1876-77.....	346
1877-78.....	346
1878-79.....	195 45
1879-80.....	213 22

Consumos.

De 1876-77.....	3.866 37
-----------------	----------

Cinco por ciento de ingresos municipales.

De 1874-75.....	118 31
1875-76.....	559 10

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Municipio de Robledo de Chavela, y por si desea acogerse, antes del día 30 de Junio próximo, á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, pagando de una vez y á metálico ó en inscripciones de la Deuda pública, el importe de los descubiertos hasta fin de 1885, con la bonificación del 50 ó del 25, según la procedencia de los débitos.

Madrid 20 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El Ayuntamiento de Cercedilla se halla solvente con la Hacienda por cédulas de empadronamiento y por cédulas personales hasta 30 de Junio de 1885.

Adeada el referido Municipio de Cercedilla por el impuesto de consumos, correspondiente al actual año económico 1.689 pesetas 83 céntimos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Cercedilla.

Madrid 20 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Mayo de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Constantino López.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	3.024 90
D. Antonio Biurrun.....	Idem.....	Idem.....	Carabanchel.....	Clero.....	184
D. Francisco Miguélez.....	La Cabrera.....	Rústica.....	Redueña.....	Idem.....	28 55
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 55
D. Joaquín de Guzmán.....	Cabanillas.....	Idem.....	Cabanillas.....	Idem.....	12 75
D. Mamerto Oñate.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Idem.....	5
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 50
D. Patricio Martín.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	175
D. Francisco Prieto.....	Gandullas.....	Idem.....	Gandullas.....	Propios.....	558 70

Madrid 19 de Mayo de 1892.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

TÍTULO V

SALUBRIDAD, COMODIDAD É HIGIENE

CAPÍTULO PRIMERO

Higiene y sanidad.

Art. 189. El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe á las mismas, compete al Alcalde y sus Delegados, asesorados de la Comisión de higiene y salubridad, Jefe del Laboratorio químico municipal, Arquitectos municipales, Médicos titulares y Revisores veterinarios. Un reglamento especial determinará las atribuciones respectivas de estos funcionarios.

Art. 190. Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, y especialmente los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, vaquerías, cuadras, cuartos de mozos de cuerda y de aguadores, casas de huéspedes y de dormir, mesones, Colegios escuelas, y en general todo local que pueda considerarse como foco de infección, á fin de garantizar la salubridad del vecindario.

Art. 191. Los Directores de Colegios ó Escuelas no admitirán en sus clases á los alumnos que no estén vacunados, ni á los que se hallen enfermos ó convalecientes de enfermedades infecciosas.

Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local en condiciones higiénicas.

Art. 192. Los cuartos ó habitaciones que se den en alquiler á los aguadores, mozos de cuerda y familias pobres, deberán tener por lo menos cuatro metros superficiales por persona, de manera que en los que midan 20 metros, sólo podrán dormir cinco individuos, y así sucesivamente, siempre que exista ventilación directa por medio de ventana ó balcón á la calle ó patio.

Art. 193. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

Art. 194. Se ordena á los propietarios de casas y á los inquilinos, en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos ó insalubres.

Art. 195. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y al número de personas que han de contener, asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene.

Art. 196. Los locales que no reciben directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oración conveniente, no podrán ser habitados.

Art. 197. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 198. Las aguas sucias deben tener una salida constante á sus depósitos, alcantarillas ó sumideros, para cuya

construcción se observará lo que disponen los artículos 179, 180 y 181.

Art. 199. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad ó mal olor ó sea pernicioso para la higiene y salubridad.

Art. 200. En los Colegios de Medicina se procurará por los Jefes respectivos que el estudio anatómico sobre los cadáveres se verifique con la debida desinfección y en las condiciones que exige la ciencia.

CAPÍTULO II

Inspección de substancias alimenticias.

Art. 201. La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y á sus Delegados, Jefe del Laboratorio químico municipal, Comisión de higiene y salubridad y peritos encargados, en su esfera y funciones respectivas, del reconocimiento y análisis.

Art. 202. El Laboratorio químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas. El Jefe del Laboratorio certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración ó alteración de los mismos.

Art. 203. Los Tenientes de Alcalde, así como las Comisiones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 204. Los funcionarios del Laboratorio y los revisores veterinarios en su esfera, girarán asimismo las visitas que señalan los reglamentos respectivos, atendiendo constantemente y con regularidad á este servicio, denunciando á la Autoridad municipal las faltas que observen, y consignando en los libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 205. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al comercio de substancias alimenticias, no podrán oponerse á que los Delegados de la Autoridad giren visitas de inspección á sus establecimientos, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Art. 206. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes para el análisis que se efectuará en el Laboratorio municipal.

Art. 207. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes: ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño ó representante del género y selladas con el de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 208. Cualquier particular podrá exigir del expendedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el Laboratorio municipal. De las tres muestras quedará una en poder

del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 209. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra, y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado una certificación, en la cual se exprese si la substancia es buena ó mala, y en este último caso, alterada ó adulterada, nociva ó no á la salud.

Art. 210. En el caso de que resultase de malas condiciones la substancia alimenticia, se dará aviso por el Laboratorio al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente antes de expedirse la certificación al interesado, á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Art. 211. Si de esta comprobación resultase que la substancia es mala (*alterada ó adulterada*), impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndosele además el pago de los derechos del análisis, según tarifa municipal, y devolviéndose al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto.

Art. 212. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal á los particulares llevarán la numeración correlativa, pero no se consignarán en ellas las señas ni el nombre del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares no podrán en ningún caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 213. No se podrá exigir el análisis de substancias alimenticias que, después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, en su domicilio ó fuera del establecimiento.

Art. 214. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente se hará gratis en el Laboratorio municipal á todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse á las condiciones y pago de los derechos prescritos anteriormente.

Art. 215. El Laboratorio municipal ejecutará además, por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas y cuanto pueda afectar á la salubridad, participando al Alcalde el resultado de todas sus investigaciones, á fin de que adopte las medidas que considere del caso.

Art. 216. Se prohíbe la adulteración de las substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda substancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 217. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservativas ó de otra índole, que sean nocivas á la salud.

Art. 218. Asimismo se prohíbe la mezcla de substancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, masa

ó bebida se introduzcan algunas substancias nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguna de las componentes, rebaje ó altere la calidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que haya inducido á la introducción de aquellas substancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó de la bebida.

Art. 219. No podrá venderse ninguna substancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la en que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos del origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 220. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla, como todos los habitantes de la villa, en el Laboratorio químico micrográfico de análisis y comprobación que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art. 221. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio químico municipal no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por cuanto dichos documentos se refieren única y exclusivamente á las muestras presentadas en el Laboratorio, las que quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito como garantía para su comprobación en caso necesario.

Art. 222. Toda substancia que haya sido calificada de *adulterada, alterada ó mala* en general, ó sea ó no directa ó inmediatamente nociva, y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola á establecimientos de beneficencia si, previo dictamen, pudiera utilizarse, y en otro caso será inutilizada, después de haber oído en ambos casos los descargos ó reclamaciones del interesado.

Art. 223. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

(Se continuará.)

Velilla de San Antonio

El día 12 del próximo mes de Junio tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana y ante la Corporación municipal, la subasta en público remate para el arriendo de los derechos de consumo, correspondiente al año económico de 1892 á 93, en la forma siguiente:

Con venta exclusiva al por menor y por ramos separados los artículos de vino y vinagre, tocino, manteca y embutidos, aceite de oliva y mineral, carnes de hebra, aguardientes, licores y sal común.

Con venta libre jabón y pesca, cereales y pan elaborados.

En el mismo día, hora y sitio se celebrará también subasta en público remate para el arriendo de los derechos de arbitrios en el mismo año, en la forma siguiente:

Los de pesos y medidas, los de puestos públicos, fijos y ambulantes en la vía pública.

Los tipos y pliegos de condiciones para los arriendos están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán también en el acto del remate.

(1) Véase el **BOLETÍN** de ayer.

Se convoca á los gremios y cosecheros para que puedan solicitar los conciertos ó encabezamientos que estimen oportunos hasta el citado día en que ha de tener lugar la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Velilla de San Antonio 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Hernández de León y Frusado, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el Capitán de infantería retirado D. Ildefonso Rodríguez Lara, cuyas señas particulares se ignoran, pero se sabe que nació el 19 de Febrero de 1836, en Villamartín (Cádiz), hijo de D. Ildefonso y Doña Concepción, y que en fin de Julio de 1883 obtuvo su retiro para San Lúcar de Barrameda, cuyo paradero hoy se ignora, acusado de la responsabilidad que pudiera haberle como Oficial que fué de almacén en el batallón Cazadores de Andalucía, por cambio y pérdida de varias alhajas pertenecientes al Capitán fallecido en 1871 D. Baltasar Medina Sánchez; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca del referido sujeto, y le hagan saber que está procesado en libertad provisional y á mi disposición, debiendo dar conocimiento á este Juzgado (Ferraz, 7, entresuelo), de su residencia actual.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta* y *Diario oficial* de esta Corte, así como en el de la provincia de Cádiz.

En Madrid á 14 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Francisco H. de León.—Ante mí, el Secretario, Francisco Javier Moragues.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan de la Cámara, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Marsal, que habitó en la calle de San Dimas, 13, de oficio callista, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por tentativa de estafa por el procedimiento titulado «el entierro».

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de dicho procesado, á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 16 de Mayo de 1892.—Juan Cámara.—El Secretario, Licenciado Vicente Moreno.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, el día 3 del próximo mes de Junio y hora de las dos de su tarde, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este distrito, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Madrid á 21 de Mayo 1892.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario de Gobierno, Francisco Villanueva.

CHINCHÓN

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del partido, dictada en el expediente de solvencia del procesado Andrés Mayoral, se saca á pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, la siguiente finca embargada al procesado:

Una cueva-habitación en la villa de Morata de Tajuña, situada en las del Calvario, núm. 68, que ocupa una extensión de 726 pies superficiales, y se compone de portal enlucido de yeso, cocina y dos cuartos también guarnecidos de yeso, una cuadra sin enlucido y un pajar guarnecido de yeso: linda Saliente ó sea la derecha, Mariano Navarro; Poniente ó izquierda Juan Rivero Garcés y Agapito Perogordo; Norte ó espalda Julián Rubio de la Cruz, y Mediodía ó frente callejón de entrada; tasada para su venta en 200 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 27 de Junio próximo, á las diez de su mañana en este Juzgado.

Advertencias.

1.ª Los títulos de propiedad consistentes en una certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para esta subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Chinchón 20 Mayo de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Alfredo de la Peña.—El Escribano, Juan Escanellas.

GETAFE

En virtud de la presente, que expido por duplicado para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, como cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada hoy en el sumario contra Felipe Martín Ortega y otro por lesiones por imprudencia á Antonio San Juan Erlox, de veintidós años de edad, soltero, cerrajero, vecino que ha sido de Madrid, ronda de Segovia, núm. 15, y cuyo actual paradero se ignora, se cita á dicho Antonio para que en término de nueve días siguientes al de tal publicación comparezca en la sala

audiencia de este Juzgado (piso bajo de la Casa Consistorial) para la práctica de diligencias acordadas en la providencia antes indicada.

Y para que conste expido la presente en Getafe á 14 de Mayo de 1892.—El Escribano, P. H., Teodosio Gómez Platano.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en causa que se sigue sobre falsedad en documento público, se cita á D. Salvador López Páramo, vecino que fué de esta ciudad, empleado en la curia y en la actualidad residente en Madrid, para que dentro de los cinco días siguientes á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de dicha villa y Corte de Madrid, comparezca en este Juzgado que sitúa en el edificio de San Agustín y calle del propio nombre en esta capital, á fin de que preste declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Málaga 30 de Abril de 1892.—El actuario, Enrique Moreno.

SAN SEBASTIAN

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de San Sebastián.

En virtud de providencia dictada el 19 de los corrientes por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto de efectos, por la presente cédula se cita á D. Manuel Corregel, actor cómico, y á su criado Agustín Expósito, para que el día 31 de los corrientes y diez horas de su mañana, comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado, á fin de que se les reciba declaración en dicha causa, bajo la multa de 10 pesetas á cada uno si no compareciesen.

San Sebastián 20 de Mayo de 1892.—Licenciado Julián de Egaña.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 6 de Junio próximo venidero, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0'80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Mayo de 1892.—El Co-

misario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, carbón de hulla, carbón de cok, leña, trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 6 de Junio próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Comisaría de Guerra de El Pardo

El día 2 del mes de Junio próximo se celebrará en la Comisaría de Guerra de este Cantón, plaza de la Posada, número 2, un concurso de proposiciones libres con objeto de adquirir cebada, paja, aceite, petróleo, carbón y esparto.

Lo que se hace público por el presente anuncio á fin de que las personas interesadas presenten proposiciones escritas, en las que harán constar la cantidad, artículo y precio, acompañando muestras de los que deseen enajenar.

El Pardo 20 de Mayo de 1892.—El Comisario de Guerra, Antonio Zubia.

ANUNCIOS

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid

Balance general en 31 de Diciembre de 1891

ACTIVO		Pesetas. Cént.
Caja y Banco de España.		71.374'66
Primer establecimiento.		3.013.392'49
Cartera		137.083'59
Reposición de via.		21.240'27
Almacenes		21.320'82
Ganado		210.998
Arneses		11.059
Graneros		35.318'61
Deudores		11.250'50
TOTAL		3.533.239'84
PASIVO		
Capital		1.500.000
Emisión de obligaciones		1.469.500
6 por 100		394.000
Idem de id. 5 por 100		31.305'30
Fondo de reserva		13.460
Fianzas		6.000
Depreciación de ganado.		58.767'52
Acreeedores		60.207'02
Pérdidas y ganancias.		
TOTAL		3.533.239'84

El Jefe de Contabilidad, Cristino L. de Guevara.—V.º B.º—El Director, Gil Meléndez y Vargas.—Aprobado.—El Presidente, H. El Marqués de Argelita.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. 16—P.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio